

PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE(S): DAVID ARDILA ISAZA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO FERNANDEZ RUIZ, DORA MARIA RAMIREZ BOTIA
EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Paso al Despacho el presente proceso Verbal, informándole que se fue presentado escrito de subsanación de demanda por parte del demandante. Sírvase proveer. -

Cartagena, 18 de junio de 2021


LUISA F. BARRERA GARCÉS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación, el despacho señala lo siguiente:

A través de providencia de fecha 13 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda indicando que dentro del poder acompañado en la demanda carece de la identificación del bien inmueble de mayor extensión dentro del cual se deriva el inmueble objeto de pretensión.

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta subsanar dicha falencia a través de la reforma de la demanda. Sin embargo, dicha herramienta procesal no subsana totalmente la falencia señalada por el despacho en atención a lo siguiente:

El Art 93 del código General del proceso señala la figura de la reforma de la demanda en los siguientes términos.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De conformidad con lo señalado en la norma en cita, el demandante si la emplea correctamente podría subsanar los defectos que adoleciera toda la demanda, por lo que podría subsanar el defecto relativo a la identificación de los linderos del inmueble de mayor extensión en la demanda.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandante, no realiza la reforma de la demanda, conforme a lo señalado en la norma en cita, por cuanto no la presenta de manera integrada, esto es, elaborar nuevamente el escrito de la demanda señalando los hechos, pretensiones o pruebas y partes agregados, sustraídos o corregidos con respecto a la demanda principal.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el apoderado actúa conforme a las instrucciones señaladas en el poder suscrito por el poderdante, las cuales, conforme a lo normado en el artículo 74 del C. general del Proceso, "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", luego, la reforma de la demanda en sus hechos y pretensiones debe estar en concordancia con el asunto determinado en el poder.

Por tanto, no está facultado el apoderado para reformar la demanda señalando que el inmueble no pertenece a un bien de mayor extensión, si en el poder conferido se determina que el bien objeto de la demanda se desprende de un bien de mayor extensión.

Expuestos los argumentos previos y en vista de que el apoderado judicial de la parte demandante no subsano en su totalidad los defectos señalados en la providencia inadmisoria, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

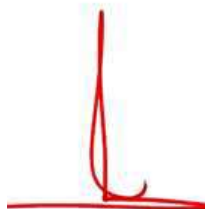
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal, adelantada por DAVID ARDILA ISAZA contra JOSE FERNANDO FERNANDEZ RUIZ, DORA MARIA RAMIREZ BOTIA, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma Tyba.

TERCERO: La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4º del artículo 109 del C. General del Proceso, remitidos al correo electrónico j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cartagena>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

P.

Firmado Por:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7bca1bf0229c99f1d0c685daa44e3f306fc9909a973c469b57839883199c64

Documento generado en 30/06/2021 11:20:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>